



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2855

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman las fracciones XXXIV y XXXV del artículo 6; y se adiciona la fracción XXXVI al artículo 6, la fracción XXII recorriéndose la subsecuente del artículo 108, la fracción XIII recorriéndose la subsecuente del artículo 112, el Capítulo V “DEL REGISTRO ESTATAL DE AGRESORES SEXUALES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”, que contiene los artículos 125 Nonies, 125 Decies, 125 Undecies y 125 Duodecies, todos al Título Quinto de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

I. a la XXXIII. ...

XXXIV. Sistema Nacional de Protección Integral: El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;

XXXV. Tratados Internacionales: Los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte, y

XXXVI. Registro Estatal de Agresores: El Registro Estatal de Agresores Sexuales de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 108. ...

I. a la XXI. ...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXII. Crear, administrar y actualizar el Registro Estatal de Agresores Sexuales de Niñas, Niños y Adolescentes en los términos de la presente Ley, y

XXIII. Las demás que le otorguen otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 112. ...

...

I. a la XII. ...

XIII. Vigilar y coordinar las acciones para la actualización e integración efectiva del Registro Estatal de víctimas de Violencia Sexual y de sus Agresores, y

XIV. Las demás que le encomiende el Gobernador o el Sistema Local.

TÍTULO QUINTO CAPÍTULO I AL CAPÍTULO IV

...

CAPÍTULO V DEL REGISTRO ESTATAL DE AGRESORES SEXUALES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 125 Nonies. El Registro Estatal es la base de datos e información de las personas agresoras, para contar con una base de datos objetiva en el Estado y generar políticas públicas que garanticen la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 125 Decies. El Registro Estatal de Agresores sexuales de Niñas, Niños y Adolescentes será creado, administrado y actualizado por el Sistema Local de Protección.

De manera enunciativa mas no limitativa deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre de la persona agresora;
- II. Sobrenombre, seudónimo o apodo de la persona agresora;
- III. Delito por el que fue acusado;
- IV. Lugar en el que cometió el delito;
- V. Media filiación y señas particulares de la persona agresora;
- VI. Clave única de registro de población;
- VII. En su caso relación de consanguinidad, familiar, afectiva u otra con la víctima; y,
- VIII. Cualquier otro dato que la haga identificable o que represente un riesgo contra la víctima.

Artículo 125 Undecies. La Secretaría de Seguridad Pública, la Fiscalía General del Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Estado proporcionarán la información necesaria a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local de Protección a fin de mantener actualizado el Registro Estatal.

Artículo 125 Duodecies. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Local de Protección no podrá hacer públicos o mal uso de los datos de las víctimas, excepto que le sean solicitados los datos por las autoridades competentes; la persona servidora pública que infrinja esta disposición será sancionada de conformidad con las leyes administrativas y en su caso las de índole penal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - El Poder Ejecutivo contará con un plazo de 180 días naturales a partir de que entre en vigor el presente Decreto, para emitir los lineamientos e integrar la información y base de datos del Registro Estatal de Agresores Sexuales de Niñas, Niños y Adolescentes.

TERCERO. - El Poder Ejecutivo deberá asignar una partida presupuestal en el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal correspondiente para la creación y operación de los Registros Estatales antes referidos.

CUARTO - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO


DECRETO No. 2855

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.


DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 22 de octubre de 2021.



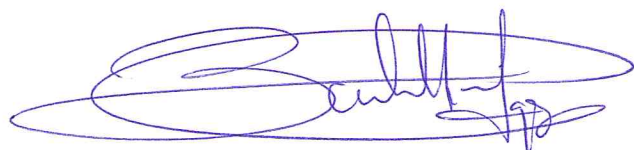
DIP. ARSENIÓ LORENZO MEJÍA GARCÍA
PRESIDENTE



DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ
VICEPRESIDENTA



DIP. ROCÍO MACHUCA ROJAS
SECRETARIA.



DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ GUERRA
SECRETARIA.